#### REPUBLICA DEL PERU



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº \_\_\_\_\_--2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0072

Piura, 0 4 FEB 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 0480-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre de 2020, el Informe N° 044-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 02 de febrero de 2021 y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

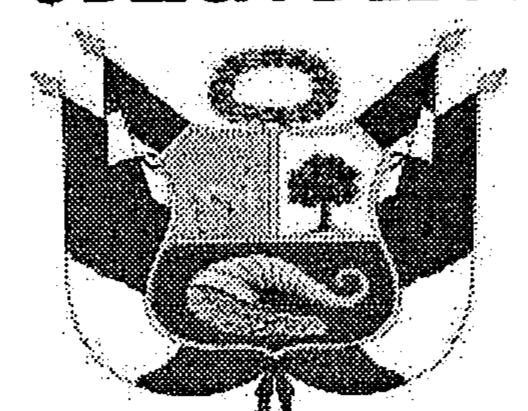
## CONSIDERANDO:

Con fecha 27 de enero de 2021 mediante el escrito con registro N° 411, la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL - en adelante, la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 480-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre de 2020 que resuelve sancionar a su representada con: "... la Multa de 0.05 UIT equivalente a Doscientos Quince (S/.215.00) por la comisión de la infracción **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Ma modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, infracción al transportista consistente en "Prestar el servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"..."; y al señor conductor IRWING JOEL PINGO CHERRE con la "...Multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Treinta (S/.430.00) por la comisión de la infracción CODIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden al número de asientos señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuentan con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"..." (sic).

Con fecha 17 de septiembre de 2020 con el Acta de Control N° 000173-2020, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P2J-950, conducido por el señor Irwing Joel Pingo Cherre, de propiedad de la Empresa, incurría en la infracción al **CODIGO V.7** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, dirigida al conductor, calificada como Grave; y al **CODIGO V.5** del mismo cuerpo normativo, infracción dirigida al transportista, calificada como Leve.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en <u>Nueva Prueba</u> que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo

#### REPUBLICA DEL PERU



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº \_\_\_\_\_-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

11 1 Piura, 0 4 FEB 2021

señalado en el Artículo 219º¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante TUO de la LPAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito <u>SI</u> se cumple al presentar la empresa como "nuevos medios de prueba" la copia de la Resolución Directoral Regional N° 1834-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de noviembre de 2013 que aprueba la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR; y la copia de la Resolución Directoral Regional N° 0988-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de noviembre de 2019.

No obstante, la Directiva mencionada, adjunta como "nuevo medio de prueba", fue señalada dentro del proceso por parte de la Empresa a través del escrito con registro N° 2689 de fecha 28 de septiembre de 2020, cuando presentó descargo contra el acta de control N° 000173-2020, y, revisada la Resolución reconsiderada se aprecia que la misma fue evaluada oportunamente, por lo que en ese sentido no podría considerarse como nuevo medio de prueba.

Respecto a la Resolución Directoral Regional N° 0988-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de noviembre de 2019, observamos que lo que pretende la Empresa es discutir una cuestión de derecho, esto es la calificación de la sanción a un presunto hecho similar, lo cual en puridad ya no es materia de revisión en el recurso presentado dado su naturaleza de revisión de la decisión en mérito a un nuevo medio probatorio.

En consecuencia, a fin de no afectar la naturaleza del presente recurso y considerando lo antes expuesto, deviene en **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 480-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre de 2020.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

### REPUBLICA DEL PERU



### GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0072

Piura, 0 4 FEB 2021

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 480-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL en su domicilio legal sito en Calle Huaráz S/N del distrito Cristo Nos Valga, provincia de Sechura, departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 411 de fecha 27 de enero de 2021 (fls. 41); así como también el informe N° 044-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 02 de febrero de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

THE CONTREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

TIG. Luis Fernanda Vega Palacia:

DIRECTOR SECIONAL

DIRECTOR SECIONAL